



Boletín Oficial

de las Cortes de Castilla y León

I LEGISLATURA

AÑO IV

3 de abril de 1986

Núm. 101

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS			
Proyectos de Ley			
P.L. 4-I ¹		ENMIENDA a la totalidad, de devolución a la Junta, presentada al Proyecto de Ley Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales por el Grupo Parlamentario Popular.	2.696
RETIRADA por la Junta de Castilla y León del Proyecto de Ley por la que se declara Fiesta de la Comunidad Autónoma de Castilla y León el día 23 de abril, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, nº 8, de 26 de Octubre de 1983.	2.695	ENMIENDA a la totalidad, con Texto Alternativo, presentada al Proyecto de Ley Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales por el Grupo Parlamentario Popular.	2.696
P.L. 20-II		P.L. 21-I	
ENMIENDA a la totalidad al Proyecto de Ley Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.	2.696	PROYECTO de Ley por la que se declara Fiesta de la Comunidad Autónoma de Castilla y León el día 23 de Abril.	2.709

I. TEXTOS LEGISLATIVOS

Proyectos de Ley

P.L. 4-I¹

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 21 de Marzo de 1986, ha conocido el

acuerdo de la Junta de Castilla y León de retirar el Proyecto de Ley por la que se declara Fiesta de la Comunidad Autónoma de Castilla y León el día 23 de Abril, P. L. 4-I¹; publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, número 8, de 26 de Octubre de 1983.

Se ordena la publicación de este acuerdo de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Marzo de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P.L. 20-II

Enmienda a la Totalidad

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Gobierno Interior y Administración Territorial, en su reunión del día 18 de Marzo de 1986, ha admitido a trámite la Enmienda a la Totalidad presentada por el Grupo Parlamentario Mixto al Proyecto de Ley Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales, P.L. 20-II.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 19 de Marzo de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

A LA MESA DE LA COMISION
DE GOBIERNO INTERIOR
Y ADMINISTRACION TERRITORIAL

EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO presenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento Provisional, la siguiente ENMIENDA A LA TOTALIDAD, al proyecto de Ley Reguladora de las relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales.

Justificación

El texto presentado no da respuesta a las necesidades de coordinación entre la Junta y las Entidades Locales dentro del marco legal diseñado en el art. 20 de nuestro Estatuto de Autonomía.

Fuensaldaña, a 7 del 3 de 1986.

EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

P.L. 20-II

Enmienda a la Totalidad

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Gobierno Interior y Administración Territorial, en su reunión del día 18 de

Marzo de 1986, ha admitido a trámite la Enmienda a la Totalidad, nº 1, de devolución a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario Popular al Proyecto de Ley Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales, P.L. 20-II.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, 19 de Marzo de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

Enmienda nº 1

A LA MESA DE LA COMISION
DE GOBIERNO INTERIOR
Y ADMINISTRACION TERRITORIAL

El Grupo Parlamentario Popular de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el art. 110 y ss. del vigente Reglamento de esta Cámara, presenta la siguiente Enmienda al Proyecto de Ley reguladora de las relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales.

ENMIENDA a la totalidad.

De devolución a la Junta.

JUSTIFICACION.

Por improcedente e inoportuna.

Fuensaldaña, 10 de Marzo de 1986.

Vº. Bº.: EL PORTAVOZ

P.L. 20-II

Enmienda a la Totalidad con texto alternativo

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Gobierno Interior y Administración Territorial, en su reunión del día 18 de Marzo de 1986, ha admitido a trámite la Enmienda a la Totalidad con Texto Alternativo, nº 2, presentada por el Grupo Parlamentario Popular al Proyecto de Ley Reguladora de las Relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales, P.L. 20-II.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, 19 de Marzo de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

Enmienda nº 2**A LA MESA DE LA COMISION
DE GOBIERNO INTERIOR
Y ADMINISTRACION TERRITORIAL**

El Grupo Parlamentario Popular de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de esta Cámara, presenta la siguiente Enmienda al Proyecto de Ley reguladora de las relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales.

ENMIENDA a la totalidad con texto alternativo.

El Proyecto debe ser:

EXPOSICION DE MOTIVOS**1. Planteamiento**

Este proyecto que se propone, desarrolla el régimen jurídico de las transferencias que en el futuro puedan hacerse, materia por materia, conteniendo los criterios en que las mismas pueden inspirarse. Se adopta así una solución prudente que no impide posteriores actuaciones legislativas, y lo que es más importante, puede servir de programa de desarrollo legislativo. No se desconoce que esta ley de régimen jurídico podría ser modificada por las leyes concretas de transferencias determinadas, en virtud del principio de la «lex posterior derogat anterior», pero aunque ello sea así, se trata de plasmar legislativamente una política que proporcionará seguridad jurídica («saber a qué atenerse») y que, al mismo tiempo sirva de base a toda una tarea de legislatura. Estas ventajas compensan con suficiencia aquel riesgo.

En cualquier caso, no debe ocultarse que una Ley con las finalidades y objetivos que se pretenden dar a la que en este trabajo se elabora, tiene una importancia y repercusión política que desbordan el ámbito territorial exclusivo de la Comunidad Autónoma a la que va dirigida. En efecto, la falta de una clara política territorial en el Gobierno nacional obliga a la oposición a formular con absoluta nitidez la suya, como alternativa a aquella carencia. Y entre los objetivos de esta política está, sin duda alguna: la potenciación de las Diputaciones que permita la gestión ordinaria de los servicios periféricos de la Comunidad; la participación de estas Corporaciones en los intereses que le afectan, así como ofrecer posibilidades análogas en un futuro al resto de Entidades Locales, la disminución del aparato burocrático de las Comunidades que van camino de convertirse, meramente, en un cuarto escalón; el ofrecer a las Diputaciones nuevas funciones a cumplir, además de las suyas propias como Entidad Local, mediante las técnicas de transferencia o descentralización y delegación según los casos, quedando reservada a la Comu-

nidad los oportunos instrumentos de control, coordinación y cooperación.

Aún sin desconocer que la condición provincial no permite ir más allá del límite que pueda ponerse a la actuación en otras Comunidades, es lo cierto que lo anteriormente dicho avala la importancia de abordar por primera vez esta experiencia que, sin duda, habrá de servir, en parte muy importante, al modelo de organización territorial que se propugna y defiende desde la concepción ideológica que promueve este proyecto.

2. Ambito del proyecto

La regulación que se pretende de las competencias de las Diputaciones, así como ofrecer posibilidades análogas en un futuro al resto de Entidades Locales, tiene un marco legal que no es posible ni sobrepasar ni infringir. Este marco está constituido, por un lado, por el Estatuto de Autonomía que como norma institucional básica sirve de título y amparo para el desarrollo y articulación de tales competencias. Hemos mencionado anteriormente los preceptos que permiten promulgar una Ley con las características y contenidos de la que ahora se presenta. Pero tan importante como los preceptos concretos en que la Ley puede apoyarse, es el espíritu descentralizador que puede extraerse del Estatuto en favor de las Provincias que permita considerar a éstas como los centros básicos de la actividad pública de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la coordinación precisa.

En efecto, el artículo 13.11 del Estatuto atribuye a las Cortes de Castilla y León la competencia para:

«Aprobar transferencias de competencias de la Comunidad a los entes provinciales y municipios de la misma, salvo lo que determina el presente Estatuto o disponga una previa ley de la propia Comunidad».

Por otro lado, el artículo 20.4, ya citado, admite expresamente, aunque potestativamente, el supuesto de transferencia o delegación a las Diputaciones con una exigencia de «quorum» (mayoría absoluta) y una limitación a «facultades correspondientes a materias de su competencia», de muy difícil interpretación.

Finalmente, el artículo 27.8 considera competencias de desarrollo normativo y ejecución de la Comunidad, las que correspondan a la Administración del Estado sobre Corporaciones Locales cuya transferencia autoriza la legislación del régimen local.

Estas disposiciones constituyen título más que suficiente para afirmar una vocación descentralizadora en el Estatuto y para legitimar con suficiencia esta Ley, especialmente la mención a una previa Ley de la Comunidad.

Por otra parte, habiendo sido aprobada la Ley de Bases de Régimen Local, y con abstracción de las discrepancias y disconformidades que a la misma son oponibles, es lo cierto que nos proporcionan una base segura para amparar también el proyecto en aquellas

facultades de desarrollo normativo y ejecución apuntadas.

Sobre estas bases se contiene una clasificación de las competencias de las Diputaciones Provinciales que habrá de servir posteriormente como estructura de la Ley. Así, como competencias propias ejercerán las Diputaciones aquéllas que, en su condición de Corporaciones Locales, le sean atribuidas en la legislación básica de Régimen Local, lo cual no quiere decir, como se verá más adelante, que sólo ejerzan u ostenten tales funciones con este carácter. Como competencias transferidas, ejercerán las que señala la Ley que se presenta a las que se harán extensa referencia, en su momento. Y como competencias delegadas podrán ejercer las Diputaciones dos tipos de competencias. Por un lado, las que se enumeran como tales en la propia Ley, el supuesto de que el Estado previa consulta e informe de la Comunidad Autónoma interesada, delegue en las Diputaciones competencias de mera ejecución cuando el ámbito provincial sea el más idóneo para la prestación de los correspondientes servicios.

3. *Competencias propias de las Diputaciones*

El Capítulo Segundo del Proyecto de Ley que se presenta se refiere a las competencias propias de las Diputaciones Provinciales en este punto, se debía comenzar señalando las competencias institucionales que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a las Diputaciones Provinciales. De ahí que el artículo 2º desarrolle el contenido del artículo 19.2 del Estatuto al declarar que corresponde a tales Diputaciones el gobierno, la administración y la representación de las respectivas provincias, con mención expresa de la autonomía que gozan para la gestión de sus intereses. Esta autonomía, como es lógico, ha de ajustarse a lo que establece la Constitución, el Estatuto de Autonomía, la propia Ley que se presenta y lo que puedan establecer posteriores leyes del Parlamento autónomo. Con ello queda establecido las fuentes normativas a las que necesariamente habrá de ajustarse esa gestión de los intereses provinciales que constituyen la médula de la autonomía de las Diputaciones.

Un segundo bloque de competencias propias lo integran aquéllas que la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye a las Diputaciones Provinciales en el artículo 36. En tal precepto se señalan, como competencias propias, las que en tal concepto les atribuyan las leyes del estado o las que las Comunidades Autónomas en los diversos sectores de la acción pública y, en todo caso, las que enumera el propio precepto.

Parece por tanto que tales competencias serán ejercidas en todo caso por las Diputaciones con carácter imperativo y tendrán la condición de competencias mínimas.

Dentro de este bloque, un grupo de competencias recogidas en el artículo 3º tiene carácter de coordina-

ción, asistencia y cooperación con los Municipios, prestación de servicios supramunicipales y, como cláusula peculiar de las Provincias correspondientes.

Pero existe un tercer bloque de competencias que se enumeran en el artículo 4º que tiene cierto carácter de especialidad, no obstante ser reproducción actualizada de aquéllas que la anterior legislación de régimen local atribuía expresamente a las Diputaciones. El carácter específico viene determinado por cuanto que la Ley de Bases de Régimen Local se pronuncia respecto a las Diputaciones, y limitadora de competencias, como puede comprobarse por el hecho de que mientras el artículo 25 contiene una lista, ciertamente importante, de competencias que «en todo caso» ejercerán los Municipios, y que constituye una condensación y actualización de aquéllas que atribuyera la anterior legislación local, no ocurre lo mismo con las Diputaciones que ven, con la omisión de tal lista, rota una tradición y una técnica legislativa que había estado presente en toda la evolución del régimen.

Con el precepto del artículo 4º se quiere manifestar una postura política diferenciada de la inspiradora de la nueva legislación básica local, por cuanto que las competencias que en él se enumeran constituyen, sin duda alguna, las manifestaciones más propias y adecuadas de la actividad provincial. Es cierto que, en algunos casos, existirán coincidencias en la denominación de las materias que en esta relación se contiene con las competencias que sean objeto de transferencia o delegación. Ello determinará una refundición de actividad sin mayores problemas.

Pero lo importante es resaltar que con independencia de que se propugne y defienda una política descentralizadora de las Diputaciones Provinciales, la afirmación de éstas debe hacerse sobre la base del reconocimiento de competencias «propias por su naturaleza», por cuanto que han venido siendo ejercidas sin interrupción a lo largo de la historia de estas Corporaciones y constituyen las manifestaciones típicas del fomento de los intereses provinciales y de la autonomía para su gestión y defensa. Es cierto que, formalmente, tales competencias propias necesitan de una declaración con rango de ley ante la falta de mención en la legislación básica estatal, pero también lo es que tal reconocimiento constituye un instrumento de inapreciable valor en el supuesto hipotético de que en el futuro otros partidos políticos quisieran cercenar o restringir el ámbito de competencias «naturales» de las Diputaciones Provinciales.

4. *De las facultades sobre materias objeto de transferencias*

El Capítulo Tercero se refiere al régimen jurídico de las competencias transferidas. La principal dificultad que había que vencer para abordar este tema, que resultará, sin duda, uno de los más novedosos y avanzados de la legislación de las Comunidades Autónomas, es la correcta interpretación del artículo 20.4 del Estatuto en relación con el artículo 13.11 del mismo.

A) *Las posibilidades de transferencias de funciones sobre materias competencia de la Comunidad*

En efecto, como ya hemos visto el artículo 13.11 del Estatuto atribuye como una de las competencias de las Cortes de Castilla y León la de aprobar transferencias de competencias de la Comunidad a los Entes provinciales, si bien contiene dos modulaciones: la primera, la sumisión a lo que determine «el presente Estatuto»; la segunda, la que disponga una previa Ley de la Comunidad. *Esta previa Ley*, es precisamente, como ya se apuntó, la que ahora se presenta, por lo que, en realidad, las limitaciones de ésta serán, las que señale el Estatuto, sin perjuicio del régimen de fuentes apuntado en el artículo 1º.

Ello nos lleva al artículo 20.4, que, a su vez contiene otras dos limitaciones. Una, que la Ley aprobatoria de transferencias, sea alcanzada por mayoría absoluta. Y, otra, de carácter objetivo y es que lo que se transfiera o delegue sean facultades correspondientes a materia de sus competencias. El problema estará, por tanto, en determinar qué se entiende por *facultades*, para conocer cuál puede ser el alcance de la transferencia o delegación.

En este punto, estimamos que el Estatuto ha incurrido en una imprecisión técnica y que cuando alude a *facultades* correspondientes a materias de competencia de la Comunidad Autónoma se está refiriendo a *funciones* correspondientes a tales materias. Recuérdese las consideraciones hechas en la parte primera de este estudio sobre la imprecisión terminológica con que a veces se pronuncian, no sólo los Estatutos de Autonomía, sino la misma Constitución.

Por tanto, lo que la Ley de las Cortes puede transferir o delegar en las Diputaciones, son funciones, y cuáles sean estas funciones viene determinado por aquéllas de que la Comunidad sea efectivamente titular. Dicho de otra manera, la Comunidad sólo puede transferir o delegar las funciones que ella misma posee.

La segunda parte del proceso ha consistido en delimitar las materias cuyas funciones son objeto de transferencia, y aquellas otras que son objeto de delegación.

En este punto no es posible la aplicación de un solo criterio, sino varios de ellos concurrentemente. Así, en primer lugar, se ha considerado el criterio de la naturaleza de las materias que las hacen susceptibles de descentralización o no, en el sentido de que las funciones que las integran puedan ser ejercitadas naturalmente por las Diputaciones Provinciales en dicho régimen. En este sentido parece que las competencias de naturaleza predominantemente social o cultural pueden ser objeto de transferencia.

En segundo lugar, había que tener en cuenta la experiencia ya realizada en otras Comunidades, como Baleares, mediante la delegación de algunas competencias en los Consejos Insulares.

En tercer lugar, y finalmente, habrá que tener en cuenta las propias posibilidades reales con que cuen-

tan las Diputaciones para atender el ejercicio de tales funciones transferidas, limitando, en cuanto sea posible, los efectos nocivos de un nivel más de burocracia y, en consecuencia, reducir el aparato organizativo de la Comunidad Autónoma, en cuanto sea posible, a órganos de coordinación y control con lo que, sin duda alguna saldrán beneficiados los intereses generales de la Comunidad.

La tercera fase del proceso era decidir la remisión a la Ley propia de cada transferencia, quedando ésta como ley de régimen jurídico, (ley previa a que alude el artículo 13.11).

Queda así explicado el porqué el artículo 5º contiene una relación de materias cuyas funciones pueden ser objeto de transferencia a las Diputaciones, según señale la ley propia de cada transferencia y de acuerdo con el régimen que se contiene en el proyecto.

B) *Régimen jurídico de las competencias transferidas*

Aún cuando existe un capítulo destinado a Disposiciones comunes en el que se abordan cuestiones de régimen jurídico, ha parecido oportuno determinar con carácter específico un régimen para las competencias transferidas en el que se abordan las cuestiones de las potestades que se entienden asumidas junto con las competencias por las Diputaciones Provinciales, así como las que retiene la Comunidad Autónoma; el ordenamiento jurídico-administrativo que se aplica con prioridad a las actuaciones de las Diputaciones Provinciales en el ejercicio de las competencias transferidas; la coordinación específica del ejercicio de estas competencias; y el régimen de recursos.

a) *Facultades transferidas*.—el artículo 7º se refiere a una cuestión importante cuya solución se pronuncia dentro de las exigencias constitucionales y estatutarias.

Las materias que son objeto de transferencia a las Diputaciones Provinciales eran titularidad de la Comunidad Autónoma por disposición del Estatuto y, porque, a su vez, le han sido transferidas desde el Estado. Y esta transferencia se produce porque la Comunidad Autónoma ostenta la competencia exclusiva sobre la misma, o le corresponde una competencia concurrente. Con base en el principio de que no se puede transferir aquello de lo que no se es titular, parece claro que no pueden quedar sometidas al mismo régimen de transferencia a las Diputaciones Provinciales las competencias que son exclusivas de la Comunidad y las competencias concurrentes.

En este sentido deben distinguirse dos tipos de facultades: la potestad legislativa de la que en ningún caso puede desprenderse las Cortes de Castilla y León pues se ejerce como representante del pueblo de la Comunidad Autónoma (art. 9.1); y la potestad reglamentaria que sí puede ser transferida en lo que no afecte al interés común interprovincial.

Con base en estas consideraciones, el artículo 7º establece una distribución de potestades reservando la legislativa al Parlamento cuando se trate de materias

de competencia exclusiva o de desarrollo legislativo de la legislación del Estado; la potestad reglamentaria al Gobierno autónomo cuando así se prevea en la legislación material o sea preciso para coordinar y armonizar el ejercicio de las competencias transferidas; y la potestad reglamentaria en los demás casos, y la potestad organizativa, que se ejercerá por las Diputaciones Provinciales.

b) *Ordenamiento jurídico aplicable.*—El artículo 8 aborda una cuestión importante cual es la remisión en bloque al ordenamiento jurídico-administrativo aplicable. Cabían en esta cuestión dos soluciones. La primera era considerar que por tratarse de materias recibidas desde el Estado a través de un proceso sucesivo de transferencias de competencias, el régimen aplicable sería el previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo. La segunda era considerar que el régimen aplicable era el previsto en la legislación básica de Régimen Local.

Nos hemos inclinado por esta segunda solución por tres razones. En primer lugar, por la naturaleza de Corporaciones Locales de que gozan las Diputaciones Provinciales por lo que, en cuanto sea posible, debe evitarse que en su actuación deban estar unos mismos órganos sometidos a regímenes jurídicos distintos. En segundo lugar, porque con ello se refuerza la autonomía de las Diputaciones Provinciales. Y finalmente, por razones de congruencia con la técnica utilizada en cuanto que, si la transferencia o descentralización implican un cambio de titularidad competencial a favor de un Ente con personalidad jurídica distinta, es lógico que el régimen aplicable sea el del receptor y no el del transferente.

Como es normal se establecen a este régimen las excepciones obligadas y que se reducen a dos: las que establece la propia ley (concretamente en materia de recursos y de disposiciones comunes), y las que puede establecer en el futuro el Parlamento, con lo que se deja abierta la puerta al ejercicio de su potestad legislativa.

c) *Normas específicas de coordinación.*—Aún cuando la coordinación es objeto de una de las disposiciones comunes, ha parecido oportuno una referencia específica a la que de las competencias transferidas por las características singulares que en ella concurren, a lo que responde el artículo 9º.

Sin duda alguna, el ejercicio de la potestad reglamentaria que, en su caso, permanece en el Gobierno regional para regular los aspectos de interés supra-provincial constituyen el método más idóneo de coordinación por cuanto que lo que básicamente debe coordinarse es aquello que afecte a intereses que no son exclusivamente provinciales. Constituye ello una razón de que permanezca en manos del Gobierno esa potestad.

La información y las Memorias constituyen instrumentos insustituibles de coordinación que permiten conocer al Gobierno de la Comunidad la situación de

los problemas y realizar una tarea de seguimiento de los problemas y las soluciones.

Finalmente, cada dos años se hace preciso revisar el proceso, que no puede considerarse de modo irreversible. A la vista de los resultados de esta revisión el Parlamento, a propuesta del Gobierno podría, mediante la correspondiente disposición legal, y previa audiencia a las Diputaciones afectadas, dejar sin efecto las transferencias realizadas.

d) *Régimen de recursos.*—Congruentes de nuevo con el significado de la descentralización el régimen de recursos se basa en el principio de que la vía administrativa termina en el Pleno de la Diputación Provincial y que contra sus actos sólo cabe recurso contencioso-administrativo. No se ha considerado necesario aludir a la legitimación de la Diputación Provincial para recurrir en esa vía contra las normas, actos y acuerdos de las Comunidades, porque dicho requisito procesal, así como los demás aspectos del régimen de recursos viene recogido y regulado, en lo que de especial tiene respecto de la Ley general, en la legislación de Régimen Local.

5. De las facultades sobre materias objeto de delegación.

A) Consideraciones Generales

El Capítulo Cuarto se refiere a las competencias delegadas. Gran parte de las cuestiones relativas a los criterios que han presidido la separación de materias, la importancia relativa respecto de las competencias transferidas, así como las circunstancias que concurren en unas y otras han sido ya aludidas, por lo que sólo es preciso, en su caso, reiterarlas de pasada.

Como es lógico, aún cuando la delegación suponga un nivel inferior de cambio de titularidades, no por ello puede procederse a ella sin establecer limitaciones o modulaciones.

Así las cosas el precepto contenido en el artículo 11º opera sobre las siguientes consideraciones:

a) La delegación habrá de operarse a través de Leyes de las Cortes de Castilla y León, aprobadas con la mayoría exigida por el artículo 20.4 del Estatuto.

b) El contenido de la delegación se referirá a las funciones que en cada caso señala la Ley de delegación, pero no podrán ser funciones legislativas.

c) Junto con las materias que son objeto de delegación expresa, el artículo 12 aborda el intento de reducir al máximo posible lo que pudiera considerarse como administración periférica del propio Gobierno de la Comunidad. En efecto, aún cuando el volumen de competencias transferidas y delegadas es importante no debe despreciarse la hipótesis de que para el ejercicio de las competencias que retiene el Gobierno Castellano-leonés fuese preciso el establecimiento de delegaciones territoriales o cualquier otro sistema de desconcentración.

Se trata, por tanto, de reducir al máximo esta posibilidad de manera que las funciones de gestión y ejecución de los actos, acuerdos y disposiciones de la Junta respecto de las materias no transferidas ni delegadas, puedan ser ejercidas, también, por las Diputaciones Provinciales.

En este punto no es posible dar más que orientaciones generales, pues dependerá de cada materia concreta el que tal ejercicio pueda ser efectuado o no por las Diputaciones Provinciales. De ahí que tal orientación deba necesariamente ser concretada mediante las correspondientes leyes, siendo discrecional del Parlamento la apreciación de la procedencia o no de tal delegación.

Sin embargo, lo que sí hace la ley es establecer criterios que coadyuven a la determinación de la procedencia, considerándose como tales el que la gestión por las Diputaciones puede llevarse a cabo con mayor celeridad, economía y eficacia; que exista posibilidad de integración organizativa; y que, como consecuencia de lo anterior pueda conseguirse ahorro del gasto público.

Como es lógico, y habida cuenta de la naturaleza de las materias que podrían ser objeto de esta delegación, todas las cuestiones relativas a las potestades que retienen el Gobierno Castellano-Leonés, en especial la potestad reglamentaria y organizativa, así como las cuestiones relativas a recursos, nombramientos de personal, funcionamiento y financiación de los servicios, se dejan al contenido del correspondiente Decreto.

B) Régimen jurídico de las competencias delegadas

Al igual que ocurriera con las competencias transferidas, ha parecido oportuno articular un régimen jurídico especial, en algunos temas, para las competencias delegadas, sin perjuicio de la aplicación del régimen implícito en las disposiciones comunes a ambos tipos de transferencia. Como es lógico la propia naturaleza de la técnica de delegación, conlleva un nivel inferior de traspaso de potestades que la descentralización.

a) Así en primer lugar, las Diputaciones Provinciales sólo ejercerán potestad reglamentaria material cuando se prevea expresamente en las normas que regulen las competencias delegadas, y la potestad organizativa se ejercerá de acuerdo con las normas y directivas que establezca el Ente delegante.

b) En segundo lugar, y a diferencia de las competencias transferidas, cuando se trata del ejercicio de funciones por delegación, tal ejercicio ha de someterse al mismo régimen a que estaría sometido el Ente delegante, de ahí que se prevea en el artículo 13.2 la sumisión a la Ley de Procedimiento Administrativo con las excepciones que puedan encontrarse en la legislación básica de Régimen Local, o que establezca en determinadas materias el propio Parlamento autónomo.

c) En tercer lugar, y como ya se hiciera con las competencias transferidas, la coordinación del ejercicio de las competencias delegadas, además de por los medios comunes a ambas, puede llevarse a efecto mediante reglamentos, circulares, e instrucciones. Se recoge también la obligación de suministrar información y la posibilidad de revisar cada dos años los efectos del ejercicio de las competencias y decidir a la vista del resultado la continuidad de la delegación o su suspensión o avocación.

d) Finalmente en el régimen de recursos existen variaciones respecto del establecimiento para las competencias transferidas. En efecto, cuando se trata de actos y acuerdos de los órganos de las Diputaciones, distintos del Pleno, cabrá recurso de alzada ante éste, pero contra los acuerdos del Pleno en esta segunda instancia, no puede admitirse una segunda alzada por lo que la resolución de ésta debe agotar la vía administrativa, quedando su impugnación posterior, tanto para el administrado, como para el Gobierno de la Comunidad, en su caso, residenciada en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ahora bien, cuando se trate de disposiciones, actos y acuerdos del Pleno de la Diputación en primera instancia, se establece un recurso de alzada ante el Gobierno de la Comunidad, sin perjuicio de la posibilidad establecida en la legislación de Régimen Local, y por lo tanto la innecesaria reproducción en esta Ley de que el Gobierno pueda acudir a la vía contenciosa contra aquellas disposiciones, actos y acuerdos. Este recurso de alzada constituye pues, una manifestación de las facultades que la técnica de la delegación, permite atribuir al Ente delegante, y podrá ser utilizado, en su caso, como un eficaz medio de control.

6. Disposiciones comunes

Como habíamos anunciado, el régimen de competencias transferidas y delegadas no se agotaba con la mención de un régimen jurídico especial, sino que a ellos debía sumarse un régimen común a ambos tipos de competencias, sin perjuicio de las notas que puedan derivarse de la pertenencia de las diputaciones a la condición de Entidades Locales, según se deriva de la legislación de Régimen Local. A esta necesidad responde el Capítulo Quinto que hace referencia a las siguientes cuestiones:

A) *Ambito Territorial.*—Como es normal el ejercicio de las competencias transferidas o delegadas a las Diputaciones Provinciales sólo pueden tener efectividad en el ámbito territorial respectivo de cada una de las Diputaciones. De ahí que el artículo 16 prevea esta limitación territorial.

B) *De la coordinación.*—Presupuesto y requisito indispensable para que las competencias transferidas o delegadas puedan ejercerse de acuerdo con el interés público es la coordinación de dicho ejercicio. Ya se ha anticipado que esta coordinación es la contrapartida

de, principalmente, la descentralización y no puede prescindirse de ella sin que padezcan los intereses generales de la Comunidad. Por otro lado, la coordinación precisa de un aparato burocrático muy inferior al que sería preciso para el ejercicio de las competencias coordinadas, por lo que su adecuada regulación puede justificar y legitimar una política descentralizadora por amplia que sea.

Además de las posibilidades de coordinación que proporciona el ejercicio de las potestades reglamentarias y las directivas y circulares, según los casos, el artículo 17 reproduce la fórmula contenida en la legislación básica de Régimen Local por cuanto que los aspectos que en ella se mencionan, esto es, el respeto al legítimo ejercicio de las recíprocas competencias, la ponderación de los intereses públicos en presencia, el proporcionar información y la asistencia activa para el eficaz cumplimiento de las tareas, constituyen los instrumentos idóneos de la coordinación.

Por otro lado, la participación de las Diputaciones en los órganos de planificación, programación y gestión de obras y servicios que le afecten constituyen otro instrumento de coordinación que debe quedar previsto.

C) Al igual de lo que ocurre con la coordinación, una política de descentralización con la intensidad de la que se propugna para las Diputaciones Provinciales, sólo puede encontrar plena justificación si se prevén y aplican los adecuados instrumentos de *cooperación*.

En este sentido, el artículo 18 trata de responder a tal necesidad regulando la cooperación en tres planos. En el primero de ellos, ejercitando las propias competencias que le atribuye el Estatuto de Autonomía en el sentido de desarrollar legislativamente y ejecutar en el ámbito de la Comunidad, la planificación económica estatal, pues resulta evidente que la inordinación territorial que se produce entre las Diputaciones Provinciales y Comunidad Autónoma a los efectos de ejecutar aquella planificación, si se produce, implica, por principio un supuesto de cooperación:

Finalmente la cooperación tiene unas técnicas específicas cuya aplicación, desarrollo o fundamentación, por ser suficientemente conocida en la doctrina y prácticas administrativas, no merece que nos ocupemos aquí de ellas. En definitiva, los convenios o los consorcios, en cuanto implican un acuerdo de voluntades que acerca las figuras a las técnicas contractuales, sólo pueden ser objeto de mención genérica mediante la consagración legal de tal principio de autonomía de la voluntad que permite a los Entes implicados utilizarlas cuando lo estimen conveniente y para regular materias específicas o concretas no susceptibles ahora de enumeración.

D) *Del control*.—Como hemos apuntado en otro lugar, el control del ejercicio de las actividades que desarrollen las Diputaciones Provinciales, tiene una específica regulación según se trate de competencias transferidas o delegadas. Pero en este como en otros temas debiera procurarse que las Diputaciones Pro-

vinciales no se diferenciaron respecto de las demás Corporaciones Locales de su mismo nivel en nada que no sean las consecuencias específicas de la importante asunción de competencias que se propone. Dicho en otros términos, el hecho de que las Diputaciones Provinciales asuman un importante bloque de competencias no debe implicar su exención respecto a las normas de control generales que se regulen en la legislación básica local. Antes al contrario, admitiendo que el control y autonomía no tienen porqué ser términos antagónicos, parece una regla de prudencia legislativa que a mayor transferencia o delegación de competencias, haya un control más selectivo, siempre que este respete aquella autonomía y sea establecido por el mismo legislador que dispuso aquéllas.

En este sentido se han articulado unos niveles de control que van, desde los recursos que, tanto administrados como Gobierno de la Comunidad, puedan interponer contra los actos o acuerdos de las Diputaciones Provinciales en el ejercicio de sus competencias, hasta el desarrollo del deber de remitir al Gobierno de la Comunidad copia o extracto de tales actos o acuerdos, tal como se prevé en la Legislación Local, pues si esta obligación está impuesta respecto de las competencias propias, con mayor razón debe establecerse para las transferidas o delegadas.

El último grado de control lo representa la sanción por incumplimiento, que es complementaria de esa revisión bianual que se contempla en los preceptos específicos de control sobre las competencias transferidas o delegadas. Tal sanción podrá implicar la suspensión o la revisión de las competencias, si bien por ser muy variadas las posibilidades de tal sanción, en función de las materias, se deja su concreción al Decreto regulador de las mismas, o a las disposiciones con rango legal contenidas en la propia materia competencial de que se trate.

7. *Decretos de transferencia o delegación.*

Ha parecido también oportuno hacer referencia a los Decretos que, en su momento, han de desarrollar la Ley propia de cada transferencia o delegación a los efectos de unificar su contenido, sin perjuicio de las especialidades que pueda contener cada una de dichas leyes.

El Decreto deberá contener, en su caso, las mismas menciones que se incluían en el Decreto estatal de transferencias, lo cual permitirá analizar cada una de ellas y su aplicabilidad en función de la propia materia que se transfiere o delega y de la capacidad de la propia Diputación Provincial para asumir o no la competencia.

No desconocemos que ello puede llevar a un diferente grado de competencias en cada una de las Diputaciones Provinciales, pero ello es una prueba más del pragmatismo y realismo con que se formula la propuesta.

En cuanto al procedimiento de la elaboración del Decreto, parece evidente que debe repartirse también

la técnica de la Comisión Mixta, ahora integrada por representantes de la Comunidad Autónoma, y de las Diputaciones Provinciales, en cuyo seno podrá llegarse a un acuerdo sobre la propuesta. De ahí que se declare la aplicación del R.D. 1.956/83, de 29 de Junio, a falta de una norma específica que regulase esta cuestión.

8. *La organización y el personal*

Aunque la Ley dedica los Capítulos Sexto y Séptimo a los temas de organización y personal, debe anticiparse que no es esta una Ley que aborde ambas cuestiones de manera definitiva ni exhaustiva. Antes al contrario, teniendo en cuenta la variedad de situaciones que van a producirse en cada una de las Diputaciones Provinciales como consecuencia del diferente grado de trasposos de competencias, por razones puramente materiales, una Ley de organización de las Diputaciones sería prematura habida cuenta estas dos razones: primera, la de que las Diputaciones Provinciales, como Entes Locales tienen una estructura básica y mínima, prevista en la propia legislación básica estatal, por lo que esta organización debe ponerse al servicio de las competencias a medida que van siendo asumidas con las adaptaciones precisas; y segunda, que sólo cuando sean conocidas las necesidades reales de organización, como consecuencia del proceso descentralizador que se inicia, es cuando debe enfocarse el tema organizativo.

Esta demora sólo significa una prudente medida que redundará en la eficacia y corrección de las decisiones que se adopten en el futuro sobre estas cuestiones. Por ello en el presente proyecto sólo se contiene el proyecto de legislación básica estatal, adaptado a las exigencias de las Diputaciones Provinciales en ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo que, en materia local, atribuye el Estatuto de la Comunidad.

Una cuestión sí que se aborda y es el reconocimiento de la potestad reglamentaria organizativa que permite a las Diputaciones ir adaptándose a las necesidades que surgen a medida que vaya asumiendo las competencias. Se producirá así un proceso que, comenzando por la base, pueda después, mediante su generalización plasmarse en la futura ley de organización a la que más arriba se hizo referencia.

En cualquier caso, con la mención expresa del Presidente, Vicepresidente, Comisión de Gobierno y Pleno, la remisión a las competencias mínimas que atribuye la legislación básica estatal, al reconocimiento de la potestad organizativa de las Diputaciones, y la aplicación de esta potestad, se considera que, inicialmente las Diputaciones puedan hacer frente a las tareas que se les vaya encomendando.

En lo que se refiere al personal, y habida cuenta de lo delicado de estas situaciones, el proyecto de Ley ha querido ser respetuoso con las disposiciones hasta ahora emanadas, tanto en lo que se refiere al Estatuto, de obligado acatamiento, cuanto a las normas estatales de rango inferior. Como consecuencia de ello, la única novedad que se introduce es la de que los funcionarios

o el personal del Estado que hubiera sido transferido a la Comunidad, y deba prestar servicios en las Diputaciones Provinciales, verá respetado el conjunto de derechos-deberes inherentes a su situación actual.

Finalmente, si se trata de funcionarios o personal de la propia Comunidad, que deba ser trasladado a cualquiera de las Diputaciones Provinciales, será el Decreto regulador de la transferencia o delegación de que se trate, el que regule concretamente la situación, inspirado en los principios que contiene el precepto del proyecto de Ley, así como el Estatuto de Autonomía.

JUSTIFICACION.

Para hacerlo congruente con el Estatuto de Autonomía, las leyes vigentes y las características de nuestra Comunidad Autónoma.

Fuensaldaña, 10 de Marzo de 1986.

Vº.Bº.: EL PORTAVOZ

TEXTO ALTERNATIVO DEL GRUPO POPULAR AL PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LAS RELACIONES ENTRE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y LAS ENTIDADES LOCALES

CAPITULO PRIMERO

Ambito de la Ley.

Artículo 1º

1.—De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, en el artículo 20 del Estatuto de Autonomía, en la legislación básica de régimen local y en la presente Ley, las Diputaciones Provinciales tendrán competencias propias, transferidas y delegadas.

2.—La gestión y ejecución de las competencias a que se refieren los artículos 26, 27 y 28, y en su caso, en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, se llevará a cabo por las Diputaciones Provinciales en el ámbito de su correspondiente territorio.

3.—De igual modo, las Diputaciones Provinciales gestionarán las funciones que la Comunidad Autónoma de Castilla y León hubiera asumido en virtud de los convenios de acuerdos de cooperación que hubiera suscrito según lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto.

CAPITULO SEGUNDO

De las competencias propias

Artículo 2º

A las Diputaciones Provinciales les corresponde el gobierno, la administración y la representación res-

pectiva de las Provincias de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, las cuales gozarán de autonomía para la gestión de sus intereses, de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la presente Ley y lo que establezcan otras leyes del Parlamento Autónomo.

Artículo 3º.

Son también competencias propias de las Diputaciones Provinciales las que les atribuyan, en este concepto, las Leyes del Estado o de la Comunidad Autónoma en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso:

- a) La coordinación de los servicios Municipales.
- b) La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica de los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.
- c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal.
- d) El fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia.

Artículo 4º.

Las Diputaciones Provinciales podrán desarrollar como competencias propias, y en tanto no estén integradas en las transferidas o delegadas, la actividad pública en las siguientes materias:

- a) Construcción y conservación de caminos y vías locales y comarcales.
- b) Abastecimiento de Aguas.
- c) Encauzamiento de cursos de agua, construcción de pantanos y canales de riego y desecación de terrenos pantanosos.
- d) Establecimiento de experimentación agrícola, cooperación en la lucha contra las plagas del campo y protección de la agricultura.
- e) Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas.
- f) Fomento de la riqueza forestal.
- g) Fomento y estímulo de la industria provincial.
- h) Creación y sostenimiento de establecimientos de beneficencia.
- i) Difusión de la cultura.
- j) Fomento y construcción de campamentos juveniles.
- k) Conservación de monumentos y lugares artísticos y de interés histórico.
- l) Desarrollo y fomento del turismo provincial.
- m) Concursos, exposiciones, ferias y mercados provinciales.
- n) Sostenimiento de establecimientos hospitala-

rios, hogares infantiles, hospital psiquiátrico, hogar de ancianos e instituto de maternología.

Y cualesquiera otras de naturaleza análoga que pudieran corresponderles y no estuvieran comprendidas en los apartados anteriores.

CAPITULO TERCERO

Del Régimen jurídico de las competencias transferidas

Artículo 5º.

Mediante leyes de las Cortes de Castilla y León, aprobadas por mayoría absoluta, podrán transferirse a las Diputaciones Provinciales de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, en la presente Ley y en la Ley propia de cada transferencia, las facultades correspondientes a las siguientes materias:

1. Ordenación del territorio, urbanismo y viviendas.
2. Artesanía y demás manifestaciones populares de interés de la Provincia.
3. Patrimonio histórico, artístico, monumental y arqueológico de interés para la Provincia. Museos y bibliotecas, hemerotecas, archivos, conservatorios de música y otros centros culturales de interés para la provincia.
4. Fiestas y tradiciones populares de la Provincia.
5. Promoción y ordenación del turismo en el ámbito de la Provincia.
6. Fomento de la cultura y de la investigación, con especial atención a las distintas modalidades culturales de la Provincia y de sus intereses y necesidades.
7. Promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
8. Asistencia social, servicios sociales.
9. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. Coordinación y demás facultades en relación con las Policías locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica.
10. Sanidad, higiene y promoción, prevención y restauración de la salud.
11. Coordinación hospitalaria provincial, incluida la de la Seguridad Social.
12. Montes y aprovechamientos forestales.

Y cualesquiera otras de naturaleza análoga que no estuvieran comprendidas en los apartados anteriores.

Artículo 6º.

Mediante futuras Leyes de las Cortes de Castilla y León podrán ser objeto de transferencia a las Diputa-

ciones las facultades sobre las materias que se vayan traspasando por el Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León y que, por su naturaleza, puedan ser ejercidas por tales Diputaciones en régimen de descentralización.

Artículo 7º.

1. En las facultades correspondientes a materias transferidas a las Diputaciones que en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León tuvieran carácter de competencias exclusivas de la Comunidad, o de desarrollo legislativo, la potestad legislativa corresponderá a las Cortes, quién ejercerá de acuerdo con la legislación básica del Estado, en su caso, y teniendo en cuenta las transferencias efectuadas por esta Ley.

2. La potestad reglamentaria en las materias a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, corresponderá a la Junta de Castilla y León cuando así se prevea expresamente en las normas que la regulan, y cuando sea imprescindible para coordinar y armonizar el ejercicio de las facultades transferidas, en todo aquello que pueda afectar a los intereses interprovinciales.

3. Fuera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, la potestad reglamentaria y, en todo caso, la potestad organizatoria, así como las facultades de gestión, corresponden a las Diputaciones Provinciales.

Artículo 8º.

En el ejercicio de la potestad reglamentaria y de las funciones ejecutivas y de gestión de las facultades transferidas, las Diputaciones se ajustarán en su funcionamiento al régimen establecido en la legislación básica de Régimen Local y subsidiariamente en la Ley de Procedimiento Administrativo, con excepción de las especialidades que establece la presente Ley y las que puede establecer la legislación de las Cortes de Castilla y León en uso de las potestades legislativas de la Comunidad.

Artículo 9º

1. La coordinación del ejercicio de las competencias transferidas se llevará a cabo por la Junta de Castilla y León en todo aquello que pueda afectar a los intereses regionales por medio de la potestad reglamentaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7.2 y 17 de ésta Ley.

2. A efectos estadísticos, las Diputaciones remitirán anualmente a la Junta de Castilla y León una Memoria expresiva de la actividad realizada con cuantos datos sean precisos para un conocimiento general del ejercicio de las facultades transferidas.

3. Cada dos años se realizará por la Junta de Castilla y León una evaluación del resultado de las transferencias de facultades en cuanto a la eficacia y economía de su ejercicio.

Artículo 10º.

1. Contra los actos y acuerdos de los órganos de las Diputaciones Provinciales en las materias de facultades transferidas a que se refiere el artículo 7, cabrá recurso de alzada ante el Pleno de la Corporación, cuya resolución agota la vía administrativa procediendo contra las mismas recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo previstos en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción.

2. Contra las normas, actos y acuerdos del Pleno de las Diputaciones Provinciales en las materias a que se refiere el apartado anterior, sólo cabe recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo previstos en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción.

CAPITULO CUARTO

Del Régimen jurídico de las competencias delegadas

Artículo 11º

Mediante Leyes de las Cortes de Castilla y León, aprobadas por mayoría absoluta, podrán delegarse en las Diputaciones Provinciales de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, en la presente Ley y en la Ley propia de cada delegación, las facultades correspondientes a las siguientes materias:

1. Obras públicas provinciales.
2. Ferrocarriles, carreteras y caminos provinciales.
3. Transportes terrestres, por cable y por tubería dentro del ámbito provincial.
4. Proyectos de construcción y aprovechamientos hidráulicos canales y regadíos, cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de la Provincia.
5. Agricultura, ganadería, industrias agro-alimentarias y zonas de montaña.
6. Pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza y normas adicionales de protección del ecosistema en que se desarrollan dichas actividades.
7. Ferias y mercados provinciales.
8. Estadísticas provinciales.
9. Fomento del desarrollo económico de la provincia dentro de los objetivos marcados por la política comunitaria autónoma.
10. Alteración de términos municipales.

Y cualesquiera otras de naturaleza análoga que no estuvieran comprendidas en los apartados anteriores.

Artículo 12º

1. En los términos previstos en el artículo anterior podrán delegarse en las Diputaciones Provinciales, las

funciones de gestión y ejecución, dentro del respectivo territorio, de los actos, acuerdos y disposiciones de la Junta de Castilla y León.

2. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para regular por Decreto el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo en los casos y materias que se estime procedentes. Esta estimación se llevará a cabo aplicando, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Que la gestión y ejecución por la Diputación Provincial pueda llevarse a cabo con mayor celeridad, economía y eficacia.
- b) Que los órganos o Delegaciones de la Junta de Castilla y León encargados de la ejecución y gestión puedan integrarse en la estructura organizativa de las Diputaciones Provinciales, de manera beneficiosa para el interés público de la Comunidad.
- c) Que la medida pueda suponer ahorro del gasto público.

3. El Decreto de delegación de funciones a que se refiere este artículo concretará las facultades que se reserva la Junta de Castilla y León en materia de potestad reglamentaria y organizativa, recursos, nombramiento y financiación de los servicios.

Artículo 13º.

1. En las materias delegadas en las Diputaciones Provinciales corresponderá a éstas la potestad reglamentaria cuando así se prevea expresamente en las normas que las regulan. La potestad organizativa se ejercerá por las Diputaciones Provinciales.

2. En el ejercicio de la potestad reglamentaria y de las funciones ejecutivas y de gestión de las competencias delegadas, las Diputaciones Provinciales se ajustarán al régimen establecido en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, con excepción de las especialidades que contiene la legislación básica de Régimen Local, o las que establezca en materia de legitimación la legislación de las Cortes de Castilla y León en uso de las potestades legislativas de la Comunidad.

Artículo 14º.

1. La coordinación del ejercicio de las competencias delegadas se llevará a cabo por la Junta de Castilla y León por medio de reglamentos, circulares o instrucciones.

2. Las Diputaciones Provinciales están obligadas a remitir a la Junta de Castilla y León cuantos datos, informes y documentos le sean requeridos en relación con el ejercicio de las competencias delegadas.

3. Cada dos años se realizará por la Junta de Castilla y León una evaluación del resultado de las delegaciones de competencias en cuanto a eficacia y economía de su ejercicio, que podrán servir para la continui-

dad de la delegación, o en su caso para la suspensión o avocación de la misma.

Artículo 15º.

1. Contra los actos y acuerdos de los órganos de las Diputaciones Provinciales en las materias de competencia delegada a que se refiere el artículo 13 cabrá recurso de alzada ante el Pleno de la Corporación, cuya resolución agota la vía administrativa, procediendo contra las mismas recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos previstos en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción.

2. Contra las normas, actos y acuerdos del Pleno de las Diputaciones Provinciales en las mismas materias cabrá recurso de alzada ante la Junta de Castilla y León, cuya resolución agota la vía administrativa, procediendo contra las mismas recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos previstos en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones comunes

Artículo 16º. *Ambito Territorial.*

El ejercicio de las competencias transferidas o delegadas a las Diputaciones Provinciales a que se refiere la presente Ley se entienden referidas al ámbito territorial respectivo de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

Artículo 17º. *De la coordinación.*

1. Para la efectividad de la coordinación administrativa entre la Junta de Castilla y León y las Diputaciones Provinciales deberán en sus relaciones recíprocas:

- a) Respetar el ejercicio legítimo por la otra Administración de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.
- b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a la otra Administración.
- c) Facilitar a la otra Administración la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.
- d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que la otra Administración pudiera precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.

2. La Junta de Castilla y León deberá facilitar el acceso a los representantes de las Diputaciones Provinciales a los órganos de planificación, programación y gestión de las obras que les afecten directamente.

Artículo 18º.

La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Junta de Castilla y León y las Diputaciones Provinciales, tanto en los asuntos de interés general para la Comunidad, como en los servicios de competencia local, podrá desarrollarse:

- a) Mediante el ejercicio por la Comunidad Autónoma de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución, dentro de su territorio de la ordenación y planificación económica de la Comunidad a que se refiere el artículo 27.1.3º del Estatuto.
- b) Mediante el ejercicio por la Comunidad Autónoma de las Competencias de desarrollo legislativo y ejecución, dentro de su territorio, de los planes estatales para la implantación o reestructuración de sectores industriales, así como de programas para áreas definidas.
- c) Mediante las formas y los términos previstos en los convenios o consorcios administrativos que voluntariamente suscriban la Junta de Castilla y León y las Diputaciones Provinciales.

Artículo 19º. *De control.*

1. Sin perjuicio del régimen de recursos previstos en esta Ley, en la legislación básica de Régimen Local y en la Ley de Procedimiento Administrativo, las Diputaciones Provinciales tienen el deber de remitir a la Junta de Castilla y León, copia o, en su caso, extracto, de los actos y acuerdos de los mismos, en la forma y plazo previstos en la legislación básica de Régimen Local.

2. En materia de legitimación para recurrir los actos y acuerdos de las Diputaciones Provinciales, de requerimientos de incompetencia, y de suspensión de tales actos o acuerdos, se estará a lo dispuesto en la legislación básica de Régimen Local.

3. En caso de incumplimiento de las normas emanadas para la coordinación o la cooperación de las competencias transferidas o delegadas, la Junta de Castilla y León, previa audiencia de la Diputación Provincial, dando cuenta a las Cortes de Castilla y León, podrá suspender o dejar sin efecto la transferencia o delegación o pasar a ejercer directamente tales competencias, de acuerdo con lo que disponga el correspondiente Decreto o las disposiciones legales aplicables por razón de la materia.

Artículo 20. *Decretos de transferencia o delegación.*

1. La ejecución de la transferencia o delegación de facultades de cada una de las competencias a las Diputaciones Provinciales, se llevará a cabo por Decreto de la Junta de Castilla y León, que desarrolla la Ley propia de transferencias o delegación, en el que, dentro de los límites previstos en la misma y en la presente

Ley, se deberán contener, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Referencia a la norma estatutaria o disposición en que se fundamente la transferencia o delegación.
- b) Identificación concreta de las materias y servicios transferidos y de las funciones que ejercerán las Diputaciones Provinciales dentro de los límites, y con el contenido previsto en los Decretos de transferencias del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- c) Determinación, en su caso, de los servicios y funciones sobre la materia objeto de transferencia o delegación que retiene la Comunidad.
- d) Determinación, en su caso, de las funciones concurrentes y compartidas entre la Junta de Castilla y León y las Diputaciones Provinciales, determinando las formas de cooperación entre ellos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.
- e) Inventario de los bienes, derechos y obligaciones de la Comunidad que se hallen adscritos a la prestación de servicios transferidos o delegados, los cuáles continuarán en las mismas condiciones jurídicas, subrogándose en ellas la Diputación Provincial respectiva.
- f) Relaciones nominales del personal adscrito a los servicios que se transfieren o delegan con expresión de las circunstancias previstas en el apartado F) del artículo 7 del Real Decreto 1.956/83, de 29 de Julio.
- g) Relación de vacantes dotadas presupuestariamente de los servicios e instituciones que se traspasan, con la indicación del Cuerpo al que están adscritas, nivel orgánico e importe de la dotación económica.
- h) Valoración definitiva o provisional del coste efectivo de los servicios transferidos o delegados.
- i) Inventario de la documentación administrativa que corresponda.
- j) Fecha de la efectividad de las transferencias.

Artículo 21º. *De la gestión ordinaria de servicios.*

1. En el supuesto previsto en el artículo 1.2 de la presente Ley se asignarán a cada Diputación los medios personales, presupuestarios y material correspondiente suprimiéndose, simultáneamente, la Delegación Territorial de las Consejerías de la Junta en cada Provincia.

Las correspondientes asignaciones deberán estar finalizadas antes del 31 de Diciembre de 1987.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, será de aplicación lo establecido en el artículo 5º, apartados 2 y 3, de la Ley de Proceso Autonómico.

Artículo 22º. *De la Comisión Mixta Comunidad Autónoma-Diputaciones.*

1. A los efectos de ejecución y efectividad de las transferencias o delegaciones, se constituirá una Comisión Mixta integrada por un representante de cada una de las Diputaciones, e igual número de la Comunidad Autónoma, que desarrollará las siguientes competencias:

- a) Informar los Proyectos de Ley que la Junta de Castilla y León remita a las Cortes en materia de transferencia y delegación.
- b) Elaborar los proyectos de Decreto que contengan las propuestas de desarrollo de las leyes de transferencia o delegación con el contenido previsto en el artículo 20 de esta Ley.
- c) Determinar lo establecido en los artículos 1.2 y 21.1 de la presente Ley.
- d) Realizar funciones de seguimiento y control respecto de la efectividad y eficacia de las transferencias o delegaciones.

2. La Comisión Mixta podrá constituir en su seno Subcomisiones sectoriales para el estudio o informe sobre materias concretas, con la composición y alcance que en cada caso se acuerde.

En todo caso, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 21.1 de la presente Ley, se crearán subcomisiones sectoriales que coincidirán con las Consejerías de la Junta de Castilla y León.

3. La Comisión Mixta Comunidad Autónoma-Diputaciones se regulará por lo dispuesto en la presente Ley, y subsidiariamente, y en cuanto sea aplicable, por las disposiciones contenidas en el R.D. 1.926/83 de 29 de Junio.

CAPITULO SEXTO

Organización

Artículo 23º.

1. Para el ejercicio de sus competencias propias, transferidas o delegadas, las Diputaciones Provinciales se organizarán, como mínimo con los órganos previstos en la Ley de Bases de Régimen Local.

2. Las Diputaciones Provinciales en uso de su potestad organizativa autónoma regularán, para el ejercicio de sus competencias propias, transferidas o delegadas, la organización y el funcionamiento que precisen.

A tales efectos podrán crear cuantas comisiones complementarias de la de Gobierno exija la importancia, el contenido y extensión de tales competencias, inspirándose para ello en criterios de eficacia y austeridad en el gasto.

3. Lo dispuesto en el párrafo primero del número anterior será de aplicación al supuesto previsto en el artículo 1.2 de la presente Ley.

CAPITULO SEPTIMO

Personal

Artículo 24º.

1. Los funcionarios o personal del Estado que estando adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas hayan pasado a depender de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y, como consecuencia de las transferencias o delegaciones de competencias en las Diputaciones Provinciales, deban prestar servicios en estas, mantendrán su condición de funcionarios dependientes de la Comunidad Autónoma en situación de «servicios en otras Administraciones Públicas», con respecto de todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les corresponda respecto a su Administración de origen, si bien dependerán funcionalmente de las Diputaciones Provinciales, percibiendo sus retribuciones de éstas y con cargo a los créditos que se transfieran por la Comunidad Autónoma.

2. Si como consecuencia de las transferencias o delegaciones de competencias en las Diputaciones Provinciales previstos en esta Ley, hubieran de producirse traslados de personal de la Comunidad Autónoma a las Diputaciones Provinciales, el correspondiente Decreto de Transferencia o delegación determinará tales traslados inspirándose en los principios contenidos en el Estatuto de Autonomía y en este artículo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes administrativos relacionados con las competencias propias, transferidas o delegadas que se hubiesen iniciado antes de haber llevado a cabo la atribución de los medios necesarios para el desarrollo de dichas competencias, se seguirá tramitando, hasta su resolución definitiva, por los órganos de la Junta de Castilla y León que hasta entonces tuvieran atribuido su ejercicio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—En el plazo de tres meses, desde la publicación de esta Ley, la Junta remitirá a las Cortes de Castilla y León los proyectos de Ley relativos a las materias concretas que sean objeto de transferencia o delegación en los términos previstos en la presente Ley.

SEGUNDA.—En el plazo de seis meses, desde la publicación de esta Ley, la Junta remitirá a las Cortes de Castilla y León un proyecto de Ley en el que se regula la competencia de las Entidades Locales de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la presente Ley.

TERCERA.—Teniendo en cuenta lo establecido en la presente Ley, el citado proyecto atribuirá a los Municipios capitales de provincia de la Comunidad las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate, que por su propia naturaleza afectan de modo directo y principal a los mencionados Municipios, de acuerdo con su capacidad de gestión.

CUARTA.—La Junta de Castilla y León procederá a la reestructuración de las Consejerías afectadas por las competencias que fueran asumidas por las Diputaciones Provinciales, suprimiendo aquellos órganos que resulten innecesarios.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

P.L. 21-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 21 de Marzo de 1986, ha admitido a trámite el Proyecto de Ley por el que se declara Fiesta de la Comunidad Autónoma de Castilla y León el día 23 de Abril, P.L. 21-I, y conocida la solicitud de la Junta de Castilla y León rogando su tramitación con la máxima urgencia, ha ordenado su publicación y su traslado a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios de la Cámara.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de Marzo de 1986.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE DECLARA FIESTA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON DEL DIA 23 DE ABRIL

El reconocimiento constitucional de la pluralidad de pueblos que constituyen España ha tenido su desarrollo y conformación en la promulgación del Estatuto de Autonomía, así como en la legislación mediante la cual

la Comunidad ha recibido medios y servicios para el cumplimiento adecuado de las competencias asumidas.

Pero además, los pueblos precisan de símbolos de identidad en los que se reconozcan y sobre los que se proyecten tanto su pasado histórico, como las metas a las que previsiblemente deben conducir sus esfuerzos individuales y colectivos. De conformidad con esto el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León recoge en su artículo 4º los blasones y bandera que, identificando la Comunidad en el presente y hacia el futuro, incorpora al mismo tiempo aquellas señas emblemáticas que fueron propias de los primitivos reinos de Castilla y León cuya heredad se reivindica en el preámbulo del Estatuto.

Se hace preciso completar el conjunto simbólico de Castilla y León instituyendo por la Ley la fiesta de la Comunidad que sea a la vez homenaje a los antepasados y promesa ante quienes sigan en el afán de mejora de las condiciones de vida de los castellanos y leoneses. La Comunidad de Castilla y León recogiendo lo que ha sido el sentimiento tradicional y espontáneo de la mayoría del pueblo, cuando se ha propuesto solidariamente recordar y festejar a todos los que en estas tierras defendieron sus peculiaridades y libertades, determina como día de la fiesta de la Comunidad aquél día en que cada año se conmemora el acto supremo a partir del cual el modelo político de relaciones y gobierno propios se sustituye por otro en el que primaron intereses foráneos a los de las gentes del común de estos reinos. Por ello el 23 de abril ha permanecido en la memoria colectiva del pueblo que, consciente de la transcendencia que tuvo para la determinación de su evolución y desarrollo ha reivindicado siempre como fecha ilusionada para la recuperación de su libertad y autogobierno en la solidaridad y unidad de España.

ARTICULO UNICO

Se establece como fiesta a todos los efectos en el territorio de la Comunidad de Castilla y León el día 23 de abril de cada año.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones precisas para el cumplimiento de esta Ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 6 de marzo de 1986.